

recordando desde ahora á nuestros lectores, para que lo tengan bien presente en cada caso que se les ofrezca, las disposiciones de los artículos 1051 y 1055 del Código de Comercio, que establecen con toda claridad, que: "A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro (el V), y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva," y que "Todos (los juicios mercantiles) se sustanciarán por escrito."

Por demás es decir que entre nosotros la ley local es el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con el cual concordaremos el de Comercio, como tenemos dicho, para completar el plan de la presente obra.¹

México, Julio de 1901.

ANICETO VILLAMAR

ANTONIO DE J. LOZANO

¹ La segunda parte de los FORMULARIOS relativos á los Juicios extraordinarios en el orden puramente civil, á que se refiere esta *Introducción*, ya se publicó.

CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO

LIBRO QUINTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del procedimiento especial mercantil ¹

ARTICULO 1049

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTICULO 1050

Quando conforme á los expresados arts. 4º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda

¹ Los cuatro libros anteriores, del Código de Comercio, arreglados con Concordancias y Comentarios, están publicados ya en dos tomos separados.

se seguirá conforme á las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho común.

ARTICULO 1051

El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

ARTICULO 1052

Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio;

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme á las leyes;

IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, ó diferentes de los que las leyes determinan, conforme á su naturaleza y cuantía.

ARTICULO 1053

La escritura pública, ó la póliza, ó el convenio judicial de que habla la frac. I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

I. Los nombres de los otorgantes;

II. Su capacidad para obligarse;

III. El carácter con que contraen;

IV. Su domicilio;

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

VI. La sustanciación que debe observarse;

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

IX. El juez ó árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

ARTICULO 1054

La ilegitimidad del pacto ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior á la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

ARTICULO 1055

Los juicios mercantiles son:

I. Ordinarios;

II. Ejecutivos;

III. Especiales de quiebra.

Todos se sustanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de \$ 200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal.—Arts. 1344 á 1357. (Cap. VI, Tit. II, Lib. II.)

FORMULARIOS

Siguiendo el plan de que hablamos en la introducción á esta obra, después de las Concordancias pasamos á poner el formulario correspondiente á la materia legislativa inserta, que no es otro, por ahora, que el que se refiere á la manera de extender el convenio para tramitar un juicio por procedimiento convencional celebrado entre los litigantes.

Como las cláusulas son, si no las mismas, enteramente análogas en los tres medios que la ley señala para extender el convenio, nos ocuparemos sólo del primero, que es el que más generalmente se sigue en la práctica.

Escritura de procedimiento convencional para seguir un juicio.

En la ciudad de México, á los trece días del mes de Mayo del año de mil novecientos, ante mí, Licenciado Pomposo Gordillo, Notario Público en ejercicio y testigos que al final se expresarán, comparecieron los señores Don Ernesto Falcón y Don Alfredo Aguila, hábiles para obligarse y á quienes doy fe conocer, mayores de edad, casados, comerciantes, el primero con domicilio en esta Capital, en la casa número dos de la calle de la Buena Muerte, y el segundo con domicilio en la Ciudad de Zamora (Michoacán), en la casa número diez de la Calle Real, y accidentalmente en esta población, en el cuarto número trece del Hotel del "Buen Viaje."

Acto continuo expusieron: que en su propio nombre y en su calidad de comerciantes, han celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera.—Don Alfredo Aguila vende á Don Ernesto Falcón veinte mil cargas de maíz que serán entregadas, etc., etc. (Aquí todas las condiciones de precio, calidad del maíz, plazos, manera de hacer el pago, en cláusulas separadas.)

Décimatercera.—Los otorgantes, haciendo uso del derecho que les concede el artículo mil cincuenta y uno del Código de Comercio, convienen expresamente en que, si surgiere alguna dificultad en la ejecución de lo contratado y no llegaren á un arreglo amistoso, someterán la diferencia que tuvieren al fallo de los tribunales, los que trami-

tarán el juicio respectivo observando el procedimiento especial siguiente:

El contratante que desee ocurrir á la autoridad judicial, lo hará por sí ó por apoderado, promoviendo por escrito ante cualquiera de los señores Jueces de la Ciudad de México, demanda en forma y acompañando el testimonio de esta escritura. Tres días tendrá solamente la parte demandada para contestar la demanda y oponer toda clase de excepciones, y transcurrido este término, contestada ó no, se abrirá una dilación probatoria por veinte días comunes é improrrogables, no pudiendo admitirse más pruebas que las de documentos públicos ó privados y su reconocimiento, que justifiquen haber cumplido la obligación que se exija. Concluido el término probatorio y dentro de los ocho días siguientes, se citará á audiencia á las partes para alegar de su derecho y en ella quedarán citadas para sentencia, la cual se pronunciará en el plazo que la ley señala á los señores Jueces para estos casos; y dicha sentencia causará ejecutoria, cualquiera que ella sea, no pudiendo interponerse, lo mismo que de los autos ó decretos, recurso alguno, pues renuncian expresamente los de revocación, apelación, denegada apelación, casación, aclaración y amparo, que conceden los artículos mil trescientos treinta y uno, mil trescientos treinta y siete y mil trescientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio, seiscientos cuarenta y tres y seiscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles, supletorios del anterior, y ciento uno de la Constitución General de la República.

Así lo otorgaron, y leído que les fué, en ello se ratificaron y firmaron en unión de los testigos Juan Bueno y Pedro Malo, mayores de edad, casados, empleados particulares, con domicilio en esta ciudad, el primero en el número cuatro de la calle del Fresno y el segundo en el número nueve de la del Sabino y á quienes doy fe conocer. Doy fe.—*Ernesto Falcón.*—*Alfredo Aguila.*—*Juan Bueno.*—*Pedro Malo.*—*Pomposo Gordillo*, Notario Público.

[Sello con que autoriza
el Notario.]

CAPITULO II

De la personalidad de los litigantes

ARTICULO 1056

El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 1057

En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 1058

El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado á indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del coligante y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1059

La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

ARTICULO 1060

Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que

los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

ARTICULO 1061

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 1062

Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción, y de los en que se promueva algún incidente.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Dist. Fed., arts. 36 al 50. (Cap. I, Tit. I, Lib. I.)

FORMULARIOS

El capítulo que antecede no necesita formularios sino en la parte relativa á gestión judicial. A ella vamos, pues, á limitarnos.

Escrito para constituirse gestor judicial.

Señor juez de primera instancia ó tantos de lo civil. Salvador Chinchilla, domiciliado en la casa número trece del callejón de las Papas, ante usted, en la forma que mejor proceda, respetuosamente digo que:

Ha llegado á mi conocimiento que Don Alfredo Aguila ha promovido ante el Juzgado del digno cargo de usted juicio mercantil contra Don Ernesto Falcón sobre pago de treinta mil pesos, precio de maíz que le vendió á plazo. El señor Falcón no puede comparecer personalmente ni por medio de apoderado, por hallarse en estos momentos en camino para los Estados Unidos, á donde va con el objeto de recibir una partida de ganado de diversas razas, que se propone introducir al país; pero, aunque carezco de facultades para representarlo en juicio, soy el administrador de los intereses que tiene en México, y estimo deber mio constituirme gestor judicial suyo, á fin de evitar los perjuicios que pudieran sobrevenirle. A este efecto,

A usted, señor Juez, suplico que en vista de la escritura de fianza cuyo testimonio exhibo en dos hojas útiles, se sirva tenerme como tal gestor judicial de Don Ernesto Falcón, y mandar que se entiendan conmigo las diligencias subsecuentes.

México, Septiembre diez de mil novecientos. — *Salvador Chinchilla.*

En el escrito anterior, hemos supuesto que la fianza ha sido otorgada de antemano en escritura pública: pero puede también hacerse constar en documento privado, sobre todo cuando se trata de juicios de poca cuantía. Entonces se dará á la fianza una forma semejante á esta:

Fianza otorgada en documento privado á favor de un gestor judicial.

Por el presente me constituyo en toda forma de derecho y con renuncia de los beneficios de orden y de excusión que establecen los artículos 1725 y 1726 del Código Civil, fiador de Don Salvador Chinchilla por las responsabilidades que pudiere contraer como gestor judicial de Don Ernesto Falcón en el juicio ejecutivo mercantil que en su contra ha promovido ante el Juzgado sexto Menor de esta capital Don Alfredo Aguila, sobre pago de doscientos cincuenta pesos. En consecuencia, acreditando mi capacidad con el testimonio de la escritura de primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario público Don Camilo Sedano, por la cual aparece que soy dueño de la casa número dos de la primera calle de las Moscas, que, libre de todo gravamen, adquiri en dos mil pesos, me obligo á pagar, luego que para ello sea requerido, hasta la suma de trescientos pesos, en caso de que el señor Falcón no apruebe lo que como gestor judicial suyo haga Don Salvador Chinchilla. Y para constancia, firmo el presente en la ciudad de México, á diez de Septiembre de mil novecientos. — *Jorge Casanova.*

Por último, el gestor judicial puede limitarse á proponer la fianza á reserva de que el Juzgado, oyendo al actor, decida sobre su aceptación.

En tal caso, después de exponerse la causa ó causas por las cuales el demandado no puede comparecer personalmente, ni por medio de apoderado, propondrá la garantía en estos términos:

Escrito del gestor judicial proponiendo fianza.

Señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil: Salvador Chinchilla, etc. pero, en virtud de ser yo el administrador de los intereses que tiene en México, ó bien, de las estrechas relaciones de amistad ó comerciales que con él me ligan, considero deber prestarle un servicio, constituyéndome gestor judicial suyo, á fin de evitarle los perjuicios que pudiera resentir. A ese efecto, propongo la fianza de Don Jorge Casanova, que

vive en la casa número dos de la primera calle de las Moscas; y

A usted, señor Juez, pido que, justificada que sea la idoneidad de dicho señor Casanova y otorgada la fianza respectiva, se sirva mandar que se entiendan conmigo las diligencias subsecuentes del juicio.

México, Septiembre diez de mil novecientos.—*Salvador Chinchilla.*

Sea cual fuere la forma elegida, presentado el escrito y anotados el día y hora de su presentación, se mandará dar vista de la solicitud al actor por tres días ó por el término que se estime conveniente, á fin de que manifieste su conformidad ó inconviniencia con la petición. El decreto relativo tendrá esta ó parecida forma:

DECRETO.—México, Septiembre once de mil novecientos.

Dése vista del anterior escrito á la parte actora por tres días. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

No oponiéndose el actor ó no fundando su oposición en razones convincentes, el Juez decretará que el fiador justifique su idoneidad.

He aquí los términos del decreto:

DECRETO.—México, Septiembre quince de mil novecientos.

Justifique su idoneidad el fiador propuesto. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma acostumbrada.

Justificación de la idoneidad del fiador.

En diez y siete del mismo Septiembre, notificado el señor Don Jorge Casanova del decreto anterior, dijo que lo oye, y para justificar su idoneidad, exhibe en tres hojas útiles,

pidiendo que examinado le sea devuelto, el testimonio de la escritura de primero de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario Público Don Camilo Sedano, por la cual aparece que es dueño de la casa número dos de la primera calle de las Moscas, que, libre de todo gravamen, adquirió de Don Tiburcio Carretero en dos mil pesos, y firmó. Doy fe.

Jorge Casanova.

Firma del actuario.

Encontrándose satisfactoria la justificación, se proveerá:

DECRETO.—México, Septiembre diez y ocho de mil novecientos.

Atenta la justificación de la idoneidad del fiador propuesto, otórguese la fianza ante el Notario que designe el interesado, ó bien extendiéndose la fianza *apud acta*, por tal cantidad, y téngase á Don Salvador Chinchilla como gestor judicial de Don Ernesto Falcón. El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Fianza APUD ACTA.

La fianza *apud acta* se extenderá de esta manera: En veinte de Septiembre de mil novecientos, ante el señor Juez de primera instancia ó tantos de lo civil ó Menor, compareció Don Jorge Casanova, á quien el secretario que suscribe da fe conocer, y dijo: que el Juzgado ha tenido á bien aceptarlo como fiador de Don Salvador Chinchilla, por (tal cantidad), y estando dispuesto á prestar la garantía, en la forma más eficaz y valedera en derecho, otorga: que se constituye fiador de Don Salvador Chinchilla para que sea admitido como gestor judicial de Don Ernesto Falcón, en el juicio ejecutivo mercantil que en su contra ha promovido Don Alfredo Aguila sobre pago de (tal cantidad) y que al efecto el otorgante hace suyas las responsabilidades en que pueda incurrir el expresado señor Chinchilla, hasta por la cantidad de obligando sus bienes presentes y futuros y renunciando los beneficios de orden y ex-

cusión, concedidos por los artículos 1725 y 1726 del Código Civil. Y para constancia firmó en unión del señor Juez. Doy fe.

Firma del juez.

Firma del fiador.

Firma del secretario.

CAPITULO III

De las formalidades judiciales

ARTICULO 1063

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 1064

Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

ARTICULO 1065

El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 1066

El secretario, ó quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

ARTICULO 1067

Sólo se entregarán los autos á las partes para alegar, ó para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario, ó quien haga sus veces, directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado*, sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civ. del Distrito Federal.—Arts. 51 á 53, 56 y 59.

FORMULARIOS

Ni el Código de Comercio ni el Código de Procedimientos Civiles son suficientemente explícitos sobre la determinación de los días hábiles é inhábiles, puesto que se limitan á referirse respecto de ese punto á la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas á la Constitución general de la República, decretadas en 25 de Septiembre de 1873; pero la ley de 14 de Diciembre de 1874 está á su vez lejos de contener una designación precisa, como es fácil palparlo á la simple lectura de su artículo 3º, en el que después de declarar que no se harán por el Estado demostraciones de ningún género con motivo de solemnidades religiosas, añade:

“Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.”

La vaguedad de esta disposición hace, pues, necesario recurrir á otras para conocer con exactitud cuáles son los días inhábiles para practicar actuaciones.

Por decreto de 20 de Septiembre de 1822 fueron declara-

dos días de fiesta civil el 27 de Septiembre, aniversario de la ocupación de la capital por el ejército independiente, y el 24 de Febrero, fecha de la instalación del Congreso Constituyente.

El decreto de 27 de Noviembre de 1824 elevó también á la categoría de días de fiesta nacional el 16 de Septiembre, aniversario del Grito de Dolores, y el 4 de Octubre, en memoria de la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

El decreto de 6 de Septiembre de 1843 añadió á los días ya enumerados el 11 de Septiembre, en conmemoración del triunfo alcanzado en Tampico sobre las fuerzas españolas que en 1829 vinieron con el propósito de restaurar la dominación colonial.

El decreto de 11 de Agosto de 1859, expedido en Veracruz por el Presidente D. Benito Juárez, derogando todas las disposiciones anteriores, declaró días festivos para el efecto de que se cerrasen los tribunales y oficinas: el día de año nuevo, el Jueves y Viernes de la Semana Mayor, el Jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1º y 2 de Noviembre y el 12 y 24 de Diciembre.

Por circular de 26 de Octubre del mismo año de 1859 el 24 de Diciembre fué substituído con el 25.

El decreto de 1º de Febrero de 1861 adicionó el de 11 de Agosto de 1859, añadiendo á los días de fiesta nacional en él designados el 5 de Febrero, aniversario de la promulgación de la Constitución política de 1857.

Finalmente, el decreto de 16 de Febrero de 1863 elevó al mismo rango de fiesta nacional el 5 de Mayo, en solemnidad de la victoria alcanzada en Puebla por las tropas mexicanas sobre el ejército franco-traidor el 5 de Mayo de 1862.

Combinadas las disposiciones acabadas de citar, con el artículo 3º de la ley de 14 de Diciembre de 1874, resulta que son días inhábiles para practicar actuaciones judiciales, el 5 de Febrero, el 5 de Mayo, el 16 de Septiembre y todos los domingos.

Posteriormente, se han declarado de luto nacional los días 18 de Julio, 30 del mismo mes y 22 de Diciembre, aniversarios del fallecimiento de los insignes patricios Benito Juárez, Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón; pero en estos días no se interrumpen las labores de los tribunales, según sentencia de casación de 26 de Diciembre de 1889.

En cuanto á horas inhábiles se desprende del art. 52, que son las que median, desde la puesta hasta la salida del sol. Conviene, sin embargo, tener presente la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en 25 de Febrero de 1895 en el juicio de amparo promovido por D. Francisco Manuel de Aizpuru, en la que siguiéndose la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Madrid en sentencias de 16 de Noviembre de 1860 y 12 de Diciembre de 1861, se declara que *la simple nota de presentación de un escrito no constituye actuación*, considerándose por tanto presentado en hora hábil un escrito entregado al secretario de un Tribunal en su habitación á las nueve de la noche.

Siendo de mucha trascendencia dicha ejecutoria del primer Tribunal de la República, no creemos por demás copiarla íntegra, á fin de que sean bien conocidos sus fundamentos y razones en que se apoya; dice así:

«Suprema Corte de Justicia.—Tribunal Pleno.

México, Febrero 25 de 1895.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Francisco Manuel Aizpuru contra actos de la 3ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Jalisco, por conceptuar violadas en su perjuicio las garantías que otorgan los arts. 14 y 17 de la Constitución de la República.

Visto el fallo que pronunció en 7 de Enero próximo pasado el Juez de Distrito respectivo, denegando al quejoso el amparo de la Justicia Federal.

Resultando 1º Que el quejoso en estos autos intentó el recurso de casación, contra la sentencia definitiva de 2ª instancia que lo condenó á pagar al Sr. Fernando Castaños una cantidad de \$..... con los intereses devengados desde Mayo de 1891.

2º Que el ocurso por cuyo medio se pretendió entablar el expresado recurso de casación, fué presentado á las nueve de la noche del último día hábil en que se podía ejercer el derecho, al secretario de la Sala que debía tomar conocimiento del asunto.

3º Que dicha Sala, por auto de 10 de Septiembre próximo pasado, declaró que el recurso de casación de que se trataba fué ilegalmente interpuesto, por dos consideraciones: sea la primera, porque la presentación del escrito de interposición, así como la anotación consiguiente hecha por el empleado á quien incumbía subscribirla, tenían de reputarse por verdaderas actuaciones, y bajo este concepto

habian sido ejecutadas en hora inhábil, contra la expresa prohibición del art. 51 del Código de Procedimientos Civiles de aquel Estado; y sea la segunda, porque el Reglamento del mismo Tribunal ha establecido cuáles son las horas de despacho de las Secretarías á fin de atender entre otras cosas á la admisión de las solicitudes de los particulares, entendiendo que la de que se hace referencia hubo de entregarse fuera de esas horas, y en la casa habitación del secretario.

Considerando 1º Que la sentencia del Tribunal Supremo de Madrid, sus fechas de 16 de Noviembre de 1861, ilustran suficientemente acerca de la cuestión principal que se versa en estos autos, pues como dice textualmente el Sr. Emilio Reus, al comentar el art. 256 de la Ley de Enjuiciamiento civil de España de Febrero de 1861, é inspirándose en tales ejecutorias: «La mera presentación de un escrito no puede calificarse ni ser tenida como actuación judicial, y puede hacerse después de puesto el sol;» de donde resulta, como corolario forzoso, ser cierto que la interposición del recurso de casación por parte del Sr. Aizpuru, tuvo lugar en día y hora hábil para verificarla.

2º Que el Reglamento del Tribunal del Estado de Jalisco, al fijar en su art. 5º las horas de despacho de las Secretarías del mismo, tiene por fin principal é inmediato ampliar el servicio, haciéndolo extensivo hasta ciertas horas de la tarde dentro de la oficina; mas no puede inferirse de semejante designación que el legislador hubiera pretendido abreviar los términos judiciales, amenguando, aunque fuera horas solamente, los plazos de que las partes pueden disponer para hacer valer sus derechos.

Por tales consideraciones, y con fundamento en los arts. 14, 101 y 102 de la Constitución de 1857, y en el 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se falla de la manera siguiente:

Primero. Se revoca en todas sus partes la sentencia del Juez de Distrito de Jalisco pronunciada en 7 de Enero del corriente año.

Segundo. La Justicia de la Unión protege y ampara á Francisco Manuel Aizpuru contra los actos que reclama.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, archivándose el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—Presiden-

te, Félix Romero.—MM. F. Vaca.—Pudenciano Dorantes.—M. M. de Zamacona.—José María Aguirre de la Barrera.—Eustaquio Buelna.—Alberto García.—J. Sierra.—José María Vega Limón.—E. Novoa.—M. L. Herrera.—Macedonio Gómez.—Arcadio Norma, Secretario.»¹

Hechas las observaciones que preceden, damos á continuación la fórmula del

Escrito para pedir la habilitación de días y horas inhábiles.
Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en los autos de la providencia precautoria que tengo solicitada contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Mandado asegurar por auto de ayer el rancho del Sabino, única propiedad conocida al señor Izquierdo, importa que la diligencia se practique á más tardar hoy mismo, á fin de que no quede frustrado el objeto de ella; pero como el aseguramiento ha de comprender á más de la finca, los semovientes, semillas y muebles que contenga, es de todo punto imposible dejarlo terminado en las pocas horas hábiles de la tarde. Interesa, pues, para que la diligencia no sufra sino las interrupciones muy precisas, que pueda continuarse después de la puesta del sol y aun en todo el día de mañana. Esta imperiosa necesidad me pone en el caso de suplicar, como

A usted, señor Juez, suplico que, en atención á la notoria urgencia del aseguramiento solicitado, se sirva, usando de la facultad que le concede el art. 1065 del Código de Comercio, declarar hábiles para la diligencia expresada las horas que se ocupen hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana, no obstante ser día festivo conforme á la ley.

México, Mayo cuatro de mil novecientos.

Cirilo Rentería.

RAZÓN.—Presentado en su fecha á las nueve de la mañana.—Conste.

Media firma del secretario ó del Oficial Mayor.

¹ Esta sentencia fué publicada en el núm. 9, págs. 136 y 137 del tomo XIII, del periódico de Legislación, Derecho, Jurisprudencia y Notariado, que lleva por título GUÍA PRÁCTICA DE DERECHO.

DECRETO.—México, Mayo cuatro de mil novecientos.
Agréguese á sus autos el anterior escrito, y en atención á ser notoria la urgencia del aseguramiento solicitado, se declaran hábiles para llevarlo á efecto las horas que sea necesario ocupar en la diligencia hoy después de la puesta del sol y todo el día de mañana. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del secretario.

NOTIFICACIÓN.—En los términos de estilo.

Nota de presentación de un escrito.

La disposición del art. 1066 no es nueva en la legislación mexicana, pues se encuentra ya en el art. 36 de la ley de 4 de Mayo de 1857, de donde fué trasladada al art. 113 del Código de Procedimientos de 1872, al 95 del de 1880 y al 56 del de 1884.

La forma de la nota es la siguiente:

NOTA.—Presentado en su fecha (ó en la que sea) á tal hora. Conste.

Media firma del secretario.

CAPITULO IV

De las notificaciones

ARTICULO 1068

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos.

ARTICULO 1069

Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal.

ARTICULO 1070

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

ARTICULO 1071

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquella residiere.